



C.A. de Rancagua

Rancagua, veintitrés de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos

Con fecha 18 de marzo de 2026, comparece don -----, cédula nacional de identidad N°---, imputado en causa RIT O-12471-2025 (RUC 2501363780-9) del Juzgado de Garantía de Rancagua, y viene en deducir recurso de amparo en contra de las resoluciones dictadas por el magistrado del Juzgado de Garantía de Rancagua, don Gianni Ricardo Libretti Peña, con fechas 3 y 12 de marzo de 2026, mediante las cuales, actuando fuera de los márgenes legales y reviviendo plazos precluidos, otorgó un plazo adicional al Ministerio Público para acusar y validó un requerimiento simplificado extemporáneo, amenazando y perturbando ilegal y arbitrariamente su libertad personal y seguridad individual, al someterlo a un juicio oral simplificado en virtud de una pretensión punitiva ejercida fuera del plazo legal, en base a las siguientes consideraciones de hecho y derecho que en su presentación expuso.

Indica que con fecha 28 de septiembre de 2025, el Ministerio Público formalizó investigación en su contra, imputándole autoría en supuesto ilícito de amenaza a Carabineros (artículo 417 del Código de Justicia Militar) y ocultación de identidad. En dicha audiencia, quedó sujeto a las medidas cautelares de arraigo nacional, firma mensual y prohibición absoluta de acercarse a las víctimas; medidas que ha cumplido a cabalidad, de forma estricta e ininterrumpida hasta el día de hoy.

Agrega que en dicha instancia se fijó un plazo de investigación de 120 días, el cual venció el 26 de enero de 2026 sin que el ente persecutor solicitara prórroga o comunicara el cierre. Ante la inactividad fiscal, su defensa solicitó audiencia para apercibir el cierre, celebrada el 10 de febrero de 2026. En efecto, consta en el acta de dicha audiencia que "Se tiene por comunicado el cierre de la investigación efectuado por el Ministerio Público". Es así como el fiscal cerró la investigación en forma voluntaria (sin apercibimiento del Tribunal), comenzando, por ende, a correr el plazo fatal e improrrogable de 10 días establecido en el artículo 248 del Código Procesal Penal.

Asegura que este plazo venció el 20 de febrero de 2026 sin que el Ministerio Público dedujera acusación, requiriera en procedimiento simplificado o solicitara sobreseimiento. Transcurrieron

exactamente 21 días corridos desde el cierre de la investigación (10 de febrero de 2026) hasta la presentación del requerimiento simplificado (3 de marzo de 2026), omisión que fue certificada por el Jefe de Unidad del Tribunal con fecha 2 de marzo de 2026.

Plantea que, pese a la evidente preclusión, el 3 de marzo de 2026, el magistrado recurrido, actuando de oficio y aplicando erróneamente el artículo 247 inciso 5° del Código Procesal Penal, otorgó un plazo de 2 días al fiscal para acusar, lo que permitió que ese mismo día se presentara un requerimiento simplificado extemporáneo.

Arguye como cuestión previa, que es imperativo asentar que la presente acción constitucional en ningún caso pretende sustituir el sistema recursivo ordinario del legislador procesal penal. Por el contrario, su defensa ha agotado exhaustivamente todas las vías legales disponibles, así, con fecha 12 de marzo de 2026, el Juzgado de Garantía de Rancagua rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución del 3 de marzo de 2026 que otorgó un nuevo plazo al fiscal, clausurando el debate en dicha sede. Asimismo, la resolución que otorga un nuevo plazo para acusar y valida el requerimiento extemporáneo es inapelable, toda vez que no se enmarca en ninguna de las hipótesis taxativas consagradas en el artículo 370 del Código Procesal Penal (no pone término al procedimiento ni hace imposible su prosecución). Agotadas las vías ordinarias, la acción de amparo, desprovista de mayores formalidades, se erige como la única y última ratio jurisdiccional para salvaguardar las garantías constitucionales vulneradas.

Argumenta que el acto ilegal y arbitrario radica en la evidente confusión normativa del magistrado recurrido, al aplicar la regla del artículo 247 a una hipótesis íntegramente regulada por el artículo 248 del Código Procesal Penal. El artículo 247 regula el escenario donde el Ministerio Público se niega a cerrar la investigación vencido el plazo; es allí y sólo en esa hipótesis que el juez se encuentra facultado para apercibir al fiscal y otorga el plazo adicional. En el caso de autos, el Ministerio Público comunicó el cierre de forma voluntaria. En consecuencia, rige el artículo 248 del Código Adjetivo Penal, y al transcurrir los 10 días sin acusación, el derecho del Estado se extinguió irrevocablemente por preclusión.

Hace presente que, si bien el artículo 248 del Código Procesal Penal no consagra expresamente en su literalidad que la sanción frente a la acusación extemporánea sea el sobreseimiento definitivo, es indudable que la preclusión de los plazos perentorios extingue fatalmente la facultad del Estado para ejercer la pretensión punitiva. Permitir que el proceso penal continúe sin una acusación válida y oportuna vulnera frontalmente la garantía del debido proceso y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable (artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República). Al decaer irrevocablemente el derecho a acusar, surge un impedimento legal e

insubsanable para la prosecución del juicio, lo que procesalmente solo puede traducirse en el término de la causa penal mediante la dictación de un sobreseimiento definitivo.

Señala que afirmar que la potestad persecutora sobrevive al transcurso de los diez días iniciales, equivaldría a despojar de toda eficacia jurídica al mandato perentorio del artículo 248 del Código Procesal Penal. Ello supondría aceptar que el Ministerio Público -o el Tribunal actuando de oficio- podría, en cualquier momento, subsanar la inactividad fiscal y hacer revivir un término ya fenecido. Semejante exégesis pugna frontalmente con el carácter fatal y preclusivo que rige los plazos en el sistema procesal penal, cuya función esencial es, precisamente, caducar de forma irrevocable la potestad del Estado para deducir acusación cuando esta no se ejerce dentro de los márgenes temporales consagrados por el legislador.

Afirma que este asunto, ya ha sido zanjado en contra del criterio sostenido por el Juzgado de Garantía de Rancagua. En efecto, frente a un caso análogo originado en esta misma jurisdicción, la Iltma. Corte de Apelaciones de Rancagua validó la aplicación del artículo 247 del Código Procesal Penal (causa Rol N° 126-2026), siendo dicha interpretación y decisión revocada posteriormente por la Segunda Sala de la Excelentísima Corte Suprema con fecha 6 de marzo del presente año (causa Rol N° 9234-2026).

En dicho fallo, la Excelentísima Corte Suprema refutó expresamente el razonamiento del tribunal de la instancia señalando en su considerando segundo: "Que, frente a la palmaria presentación extemporánea de la acusación, el tribunal a quo erradamente hizo aplicable lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 247 del Código Procesal Penal, en circunstancias que su regulación aplica para un supuesto distinto al ocurrido en la especie". A renglón seguido, en su considerando tercero, razonó: "Que, así las cosas, habiendo el fiscal del Ministerio Público cerrado oportunamente la investigación y frente a la tardía presentación de la acusación correspondía lisa y llanamente constatar la infracción a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 248 del Código Procesal Penal en consonancia con una clara vulneración a la garantía del debido proceso", motivos que llevaron al Máximo Tribunal a acoger el amparo deducido, ordenando al Juzgado de Garantía decretar el sobreseimiento definitivo de la causa.

Asegura que someterlo a un juicio penal por más simplificado que sea, con audiencia fijada para el 31 de marzo de 2026, fundado en un requerimiento extemporáneo donde el derecho del Estado para acusar ya ha precluido, constituye una evidente amenaza a su libertad personal y seguridad individual. Si bien he dado íntegro cumplimiento a las medidas cautelares de menor intensidad, la prolongación indebida de estas restricciones configura una perturbación ilegítima

a su libertad de desplazamiento. Más grave aún es la amenaza inminente que representa la sujeción a un proceso penal desprovisto de validez jurídica, bajo apercibimiento de arresto, originado en una pretensión punitiva caduca. Esta sumatoria de circunstancias habilita plenamente la presente acción constitucional.

Previas citas legales solicita se acoja el presente recurso de amparo, declarando:

1. Que se dejen sin efecto las resoluciones de fechas 3 de marzo, 5 de marzo y 12 de marzo de 2026, por ser ilegales y arbitrarias.
2. Que, en consecuencia, se ordena al Juzgado de Garantía de Rancagua dictar el sobreseimiento definitivo de la causa, restableciendo el imperio del derecho.

Con fecha 21 de marzo del año en curso comparece don Gonzalo Celedón Bulnes, Juez Presidente del Juzgado de Garantía de Rancagua, quien procedió a evacuar el respectivo informe indicando que las resoluciones materia del recurso resolvieron el 3 de marzo de 2026 apercibir el Ministerio Público a deducir acusación dentro de 2° día. Habiéndose interpuesto el requerimiento ese mismo día, y proveído el 5 de marzo citando a la audiencia de estilo, la parte requerida dedujo recurso de reposición en contra de la resolución de 3 de marzo, la que se rechazó por la resolución de 12 de marzo.

Añade que luego del cierre de la investigación y ante la falta de actividad del Ministerio Público y de la defensa, el tribunal observándolo y conforme autoriza la ley dispuso apercibir al primero conforme el artículo 247 inciso 5° del Código Procesal Penal y habiendo el Ministerio Público obrado dentro del plazo señalado en la resolución de 3 de marzo de 2026, rechazó la reposición por no haberse apercibido con anterioridad al acusador.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción constitucional de amparo interpuesta procede conforme lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y

asegurar la debida protección del afectado.

SEGUNDO: Que el acto ilegal y arbitrario que el apoderado compareciente reprocha del tribunal recurrido, está dado por la dictación de las resoluciones de fecha 3 y 12 de marzo de 2026, mediante las cuales, actuando fuera de los márgenes legales y reviviendo plazos precluidos, otorgó un plazo adicional al Ministerio Público para acusar y validó un requerimiento simplificado extemporáneo, amenazando y perturbando ilegal y arbitrariamente su libertad personal y seguridad individual, consagrado en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la Republica.

TERCERO: Que el Tribunal en su informe se limitó a señalar que las resoluciones materia del recurso resolvieron el 3 de marzo de 2026 apercibir el Ministerio Público a deducir acusación dentro de 2° día. Habiéndose interpuesto el requerimiento ese mismo día, y proveído el 5 de marzo citando a la audiencia de estilo, la parte requerida dedujo recurso de reposición en contra de la resolución de 3 de marzo, la que se rechazó por la resolución de 12 de marzo. Añadió que luego del cierre de la investigación y ante la falta de actividad del Ministerio Público y de la Defensa, el tribunal observándolo y conforme autoriza la ley dispuso apercibir al primero conforme el artículo 247 inciso 5° del Código Procesal Penal y habiendo el Ministerio Público obrado dentro del plazo señalado en la resolución de 3 de marzo de 2026, rechazó la reposición por no haberse apercibido con anterioridad al acusador.

CUARTO: Que, según ya ha sido resuelto por esta Corte, el artículo 247 del Código Procesal Penal promulgado el año 2000 y -en lo que interesa-, disponía que el Ministerio Público, transcurrido el plazo de dos años desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, debía proceder a cerrarla y, si no lo hacía, el imputado o el querellante podían solicitar al juez que apercibiera al fiscal para que procediera a tal cierre, para cuyos efectos, el juez citaba a los intervinientes a una audiencia en la cual, debía, además, decretar el sobreseimiento definitivo si el fiscal no comparecía o si, compareciendo, se negaba a declarar cerrada la investigación.

Asimismo, de acuerdo con el texto original de la norma, si el Fiscal se allanaba a la solicitud de cierre de la investigación debía formular en la audiencia la declaración en tal sentido y tenía el plazo de diez días para deducir acusación, transcurrido el cual, sin que se hubiere deducido, el juez, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, debía citar a la audiencia prevista en el artículo 249 y dictar sobreseimiento definitivo en la causa.

Esta regla fue modificada por la letra b) del N° 22 del artículo 2° de la Ley N° 20.931 de 2016, -precisamente- para evitar que la falta de presentación oportuna de la acusación generara como consecuencia inmediata, directa y necesaria la dictación del sobreseimiento definitivo. Pues

bien, con la inteligencia o interpretación de la citada norma que se propone por la recurrente, la reforma introducida en virtud de la ley citada carecería de todo sentido y eficacia práctica, pues bastaría el simple transcurso del tiempo para la generación del efecto de sobreseimiento, en circunstancias que, evidentemente la intención del legislador (de lo que se da cuenta en las actas de discusión parlamentaria y la moción que precede al proyecto) ha sido que el Ministerio Público deba ser primero requerido a presentar la acusación en un plazo determinado -por lo demás bastante breve- y que recién ante ese incumplimiento sobrevenga un desenlace tan relevante como el sobreseimiento definitivo de la causa, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria de los fiscales por el incumplimiento de los trámites del procedimiento dentro de los términos primitivamente establecidos.

QUINTO: Que, si bien el recurrente plantea que lo antes mencionado aplicaría cuando el Ministerio Público cierra la investigación previo apercibimiento, de acuerdo al artículo 247 inciso quinto del Código Procesal Penal, y no así cuando procede voluntariamente o de propia iniciativa que sería lo que según el recurrente habría ocurrido en este caso; resulta que, de la revisión de los antecedentes, la hipótesis de hecho planteada en el recurso no es la que se verificó en la causa de primera instancia. En efecto, a diferencia de lo planteado por el recurrente, el ente persecutor no cerró la investigación de muto propio, sino que fue a propósito del apercibimiento solicitado por la propia defensa al Tribunal el que fijó audiencia para dicho fin, la que se verificó el día 10 de febrero del año 2026, en que el ente persecutor en dicho escenario comunica el cierre. Luego, transcurrido el plazo para acusar el Ministerio Público no lo hizo, y es en esta instancia procesal, es que el tribunal a quo otorgó, bajo apercibimiento, un plazo de 2 días al fiscal para acusar, presentándose requerimiento de simplificado el mismo día, es decir, dentro del plazo preceptuado por el artículo 247 antes referido.

SEXTO: Que, a mayor abundamiento, conforme a lo antes señalado cabe agregar que la sentencia citada por el actor en su recurso, vale decir, la Rol 126-2026, amparo de esta Corte de Apelaciones y revocada por sentencia de la Excma. Corte Suprema en causa Rol 9234-2026, se refieren a una hipótesis diversa a la que aquí se analiza, pues en dicho caso el Ministerio Público procedió sin apercibimiento alguno al cierre de la investigación y, aún así se tardó alrededor de 5 meses en deducir la respectiva acusación y/o requerimiento, cuestión que no se verifica en este caso.

SEPTIMO: Que, de lo anterior se advierte que las resoluciones de fecha 3 y 12 de marzo de 2026, fueron dictadas por un tribunal competente, dentro de la esfera de sus atribuciones, en un proceso legalmente tramitado y debidamente fundadas, haciendo aplicación estricta de la normativa en cuestión, de lo que no es posible advertir ilegalidad o arbitrariedad alguna en su dictación.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, se rechaza, sin costas, el recurso de amparo deducido en favor de don -----, en contra de las resoluciones dictadas por el magistrado del Juzgado de Garantía de Rancagua, don Gianni Ricardo Libretti Peña.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol I. Corte 204-2026 Amparo.